



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6103-2007-PHC/TC
LIMA
ELSA VICTORIA CANCHAYA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de enero de 2008 (vista de la causa: 19-12-2007), la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Victoria Canchaya Sánchez contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 101, su fecha 29 de octubre de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 10 de octubre de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Miguel Ángel Arias Alfaro, Juez del Primer Juzgado Penal de Huancayo. Sostiene que, en virtud del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de falsedad genérica, se ha vulnerado su derecho fundamental a la libertad personal, por cuanto considera que la resolución la cita para la lectura de sentencia constituye una amenaza cierta e inminente al mencionado derecho.

Asimismo, considera que al no haber actuado el Juez conforme al artículo 161º del Código de Procedimientos Penales, que señala de forma imperativa que deben ser dos los peritos designados por el juez penal, se ha violado el principio de legalidad. De igual modo, alega la lesión de su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, puesto que, según afirma, no se ha cumplido con dictar una resolución pronta y oportuna en el proceso. De acuerdo a lo señalado en el Decreto Legislativo N.º 124, se habría excedido el plazo previsto en esta norma, habida cuenta que, a su entender, han transcurrido más de tres años sin la expedición de una sentencia en el marco de un proceso sumario, transgrediéndose de esta forma el principio de razonabilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De otro lado, según la demandante, se violó su derecho a la defensa por cuanto que el juez demandado denegó al abogado defensor de la recurrente informar oralmente sobre los hechos materia de denuncia. Finalmente, alega que el proceso penal que se le siguió se sustenta únicamente en un dictamen pericial, el mismo que, a su juicio, evidencia contradicciones y conclusiones carentes de claridad, a tal punto que el juez que inicialmente analizó el caso expidió sentencia absolutoria, la misma que fue apelada y que culminó con la resolución de la Segunda Sala Penal que declaró la nulidad de la primera sentencia y dispuso que se designe a dos peritos, además de esclarecer el contenido del dictamen contradictorio.

No obstante esto último, la recurrente señala que el Juez demandado no ha cumplido con valorar los informes periciales debidamente emitidos y ratificados por dos peritos oficiales, sino que otorga absoluta credibilidad al peritaje contradictorio que se basaba únicamente en la experiencia práctica del perito Roberto Macedo Mayo, ya que reconoció que la muestra dactilar de la agraviada era no clasificable. Manifiesta que, al existir tres peritajes contradictorios, el Juez debe ordenar un debate pericial, lo que no se ha producido hasta la fecha.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

El Juez demandado manifiesta, por su parte, que al citar a la demandante para la lectura de sentencia únicamente está ejerciendo sus funciones dentro de lo establecido por la ley. Asimismo, manifiesta que no ha transgredido el principio de legalidad, toda vez que, como lo reconoce la propia demandante, sí se procedió al nombramiento de dos peritos que expidieron sus correspondientes dictámenes, además de existir un peritaje de parte y otro proveniente del Quinto Juzgado Penal.

De otro lado, manifiesta que no se ha producido afectación alguna a los derechos a la tutela procesal efectiva y debido proceso de la demandante, pues la demora en la culminación resulta imputable a las impugnaciones e incidencias realizadas por la demandante. Así también, sostiene que la solicitud de informe oral tendría finalidades estrictamente dilatorias, ya que en su oportunidad recibió el referido informe oral.

Por su parte, el Procurador Público Ad Hoc en procesos constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona a la instancia y solicita que la demanda sea declarada improcedente, en la medida que la supuesta no designación de dos peritos no permite apreciar de manera manifiesta la vulneración o amenaza de derechos fundamentales; por lo que tratándose de cuestiones de mera legalidad no le compete resolver a la jurisdicción constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución de primer grado

Con fecha 11 de octubre de 2007, el Cuarto Juzgado Penal de Huancayo declara infundada la demanda, al considerar que la valoración de medios probatorios como son las pericias grafotécnicas corresponden a los jueces, quienes con independencia y autonomía emiten su criterio y motivan sus sentencias. En todo caso existen las instancias revisoras correspondientes ante las cuales deben presentarse los recursos impugnatorios correspondientes, no resultando adecuado acudir al proceso constitucional para dilucidar este tipo de controversias.

3. Resolución de segundo grado

La recurrida confirma la apelada sobre la base de los mismos argumentos de la resolución de primer grado, incidiendo en la no vulneración del principio de legalidad, pues la valoración del mérito de los dictámenes periciales son de competencia del juez penal, mas no así de la jurisdicción constitucional. Asimismo, señala que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a que el hecho que se cite a una persona para dar lectura de sentencia no incide negativamente en su libertad personal.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Puede inferirse de la demanda que el petitorio está dirigido a que el Tribunal Constitucional deje sin efecto la resolución judicial N.º 47, de fecha 26 de setiembre de 2007 (folio 8), mediante la cual el órgano jurisdiccional dispone citar a la recurrente a fin de dar lectura a la sentencia correspondiente.

Análisis del caso concreto

2. Uno de los derechos fundamentales que la demandante considera vulnerado es el de la libertad personal. Según doctrina jurisprudencial de este Tribunal (STC N.º 9640-2006-PHC/TC, FJ 3) "(...) el hecho que se cite al recurrente para dar lectura de sentencia, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, no incide negativamente en su libertad; únicamente se le está informando de que el juez que conoce del proceso emitirá pronunciamiento final, lo que no significa que necesariamente se vaya a dictar una medida tendiente a restringir la libertad individual". En ese sentido, la resolución judicial que cita a la demandante para la lectura de sentencia no constituye una afectación actual y concreta, ni una amenaza cierta e inminente al derecho fundamental a la libertad personal de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En cuanto se refiere a la presunta afectación del principio de legalidad procesal penal, de autos se advierte que el Juez penal demandado ha admitido no sólo los dictámenes periciales de dos peritos, tal como señala el Código de Procedimientos Penales, y que solicita la recurrente, sino que además de ello ha admitido una pericia de parte. Con tal constatación, la alegada vulneración del principio de legalidad debe ser desestimada. Sin perjuicio de lo expuesto, debe advertirse que la pretensión de la demandante está dirigida, en realidad, a que este Colegiado realice una valoración de los medios probatorios presentados (entiéndase, las pericias grafotécnicas).
4. En esa dirección, podría considerarse que, en dicho extremo, se pretende el ejercicio de un control previo de la valoración que se efectúe al interior de la jurisdicción ordinaria de los medios probatorios presentados en el proceso penal. De donde es preciso recordar (STC N.º 04256-2006-PA/TC, FJ 5) que “(...) *prima facie*, en sede constitucional resulta vedado pronunciarse sobre una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, como es la determinación de la responsabilidad del imputado, la determinación de si una determinada conducta se subsume en un tipo penal o la valoración de los medios probatorios actuados en un proceso penal (...)”.
5. Por otra parte, con relación a la alegada afectación a la tutela procesal efectiva y al debido proceso a causa de una supuesta excesiva y desproporcionada demora para la expedición de una sentencia en el proceso penal que se le sigue a la recurrente; este Colegiado ha sostenido que el derecho a un plazo razonable no puede ser alegado cuando la dilación ha sido producida por el propio demandante. Así, como se ha señalado en la STC 0376-2003-HC/TC (FJ 9), “[e]ntre las conductas que deben ser meritadas como intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, se encuentran la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, están condenados a la desestimación, o las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones”. El Tribunal Constitucional advierte que, en el presente caso, la dilación se debe, en gran medida, a la actuación de la demandante en el proceso penal que se le sigue; por lo que no cabe que ahora alegue la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva en este extremo, cuando tal dilación es atribuible a su propia conducta procesal.
6. Con relación a la supuesta vulneración del derecho a la defensa es del caso mencionar que este debe ser ejercido, como se ha dicho en la STC 0500-2007-PHC/TC (FJ 3) de manera oportuna; particularmente en lo que se refiere al informe oral se ha precisado que éste “(...) constituye una herramienta procesal que coadyuva al efectivo ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, como es evidente, debe efectuarse en su momento oportuno, a fin de no entorpecer la labor del órgano jurisdiccional”. En el caso concreto, a folio 43, obra la Constancia de Informe Oral, la misma que da cuenta que el 22 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo del 2007 se realizó con normalidad el informe oral solicitado por parte del abogado de la demandante.

7. En ese sentido, el Tribunal considera que el derecho de defensa de la demandante, en el presente caso, ha sido efectivamente ejercido en su oportunidad, ya que el abogado de esta tuvo ocasión de informar oralmente. La solicitud de un nuevo informe oral al interior de un proceso sumario, luego de transcurrido el plazo para ello y sin que quede acreditado, en la solicitud de folio 45, que existan hechos nuevos; resulta innecesaria e inoportuna, de forma tal que constituye una dilación del proceso penal instaurado contra la recurrente.
8. Finalmente, en la medida que la protección de la tutela procesal efectiva mediante el proceso constitucional de hábeas corpus requiere una vinculación o conexión del mencionado derecho con la libertad individual, en el presente caso tal presupuesto no se advierte ni como una afectación actual y concreta, menos aún como una amenaza cierta e inminente. En consecuencia, la presente demanda de hábeas corpus debe ser desestimada por infundada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)